

OBSERVATORIO

JUICIOS POR JURADOS

DEPARTAMENTO JUDICIAL BAHIA BLANCA

INFORME 2016



DEPARTAMENTO DE DERECHO

Cátedra Procesal Penal



Coordinador: Carlos Carnevale

Integrantes:

Silvana Corvalan

Licia Silvia Gisela Benítez

Leandro Kunush

Ana Paula Lucianetti

Lucía Alonso Angelozzi

Martín Jasson

Patricia Guillermina Leal

Daiana Riazuelo

INDICE.

I. Introducción.....	4
II. Datos de los juicios realizados.....	5
III. Los casos juzgados por el Jurado.....	8
IV. Acusación por calificación del particular damnificado. Recurso del PD.....	16
V. Juicio por jurados en el Fuero Penal Juvenil.....	20
VI. Negativa del imputado a ser sometido a un Juicio por Jurado.....	24
VII. Opción del coimputado.....	25
VIII. El jurado.....	27
IX. Repercusión en los medios.....	31
X. Conclusión.....	39

I. Introducción.

El Observatorio Permanente de Juicios por Jurados fue creado a comienzos del año 2015 desde la cátedra de Derecho Procesal Penal del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur con la intención de presenciar y analizar los juicios por jurados a desarrollarse desde la entrada en vigencia de la Ley 14.543 que implementó el enjuiciamiento popular.

El principal objetivo del Observatorio consiste en asistir a los juicios, analizar el desarrollo de las audiencias, observar la tarea de los operadores judiciales, conocer las diferentes sensaciones y experiencias vividas por los jurados, y fundamentalmente se busca generar un espacio de estudio de aquellas cuestiones constitucionales, penales y procesales que se observen en el desarrollo de los juicios por jurados realizados en el departamento judicial de Bahía Blanca.

Para ello se realizan encuentros con estudiantes de grado a los fines de trabajar los aspectos más salientes del novedoso procedimiento. Se realiza un registro audiovisual del desarrollo de los juicios para su análisis y la actividad finaliza con la elaboración de un informe conclusivo de cada juicio, que sirve de análisis y comparación con el resto de los juicios a observar.

Dentro de las actividades desarrolladas durante este primer año, se destacan la realización de una charla a cargo de Alberto Juliano y Andrés Harfuch donde asistieron alrededor de 200 personas, la presentación de una ponencia en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en San Salvador de Jujuy, la participación en una charla-debate organizada por el Colegio de Abogados local, la organización de un Taller de análisis de las legislaciones vigentes sobre Juicio por Jurados, y la publicación de distintos artículos sobre los aspectos más controvertidos de este sistema de enjuiciamiento.

Asimismo, se crearon espacios de difusión e intercambio en redes sociales, donde se puede visualizar el interés que el tema ha generado ya que son más de 500 personas las que interactúan con el Observatorio por este medio.

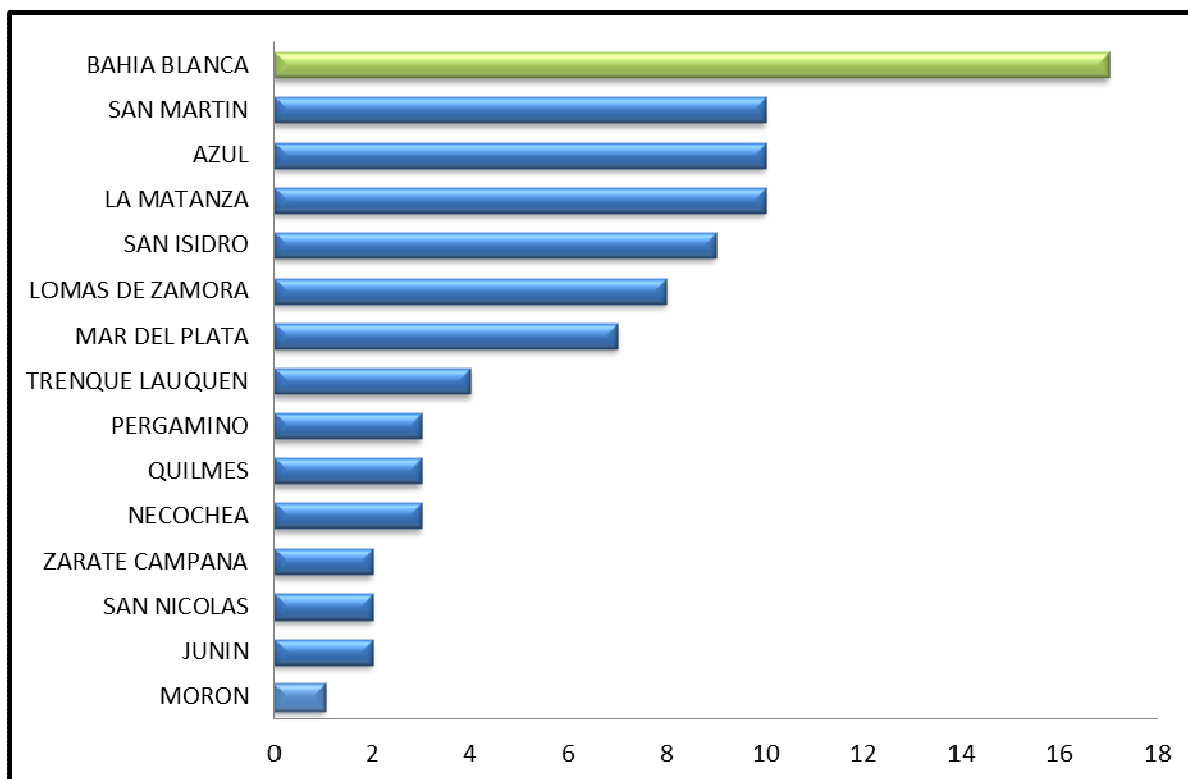
El presente trabajo tiene en cuenta las dificultades que significaron la implementación de los juicios por Jurados, destacando la buena predisposición observada en todos los operadores para con el grupo de trabajo, así como también la de los miembros del Jurado.

El análisis efectuado intenta destacar aquellas prácticas que se consideran apropiadas y señalar algunos aspectos que podrían mejorarse para consolidar el nuevo sistema de enjuiciamiento.-

II. Datos de los juicios realizados.

Durante el año 2016 se realizaron en el Departamento Judicial de Bahía Blanca once (11) juicios por Jurados. Cinco más de los realizados durante el año anterior. Lo cual implica un aumento de casi el doble de causas que son llevadas a juicios por Jurados.

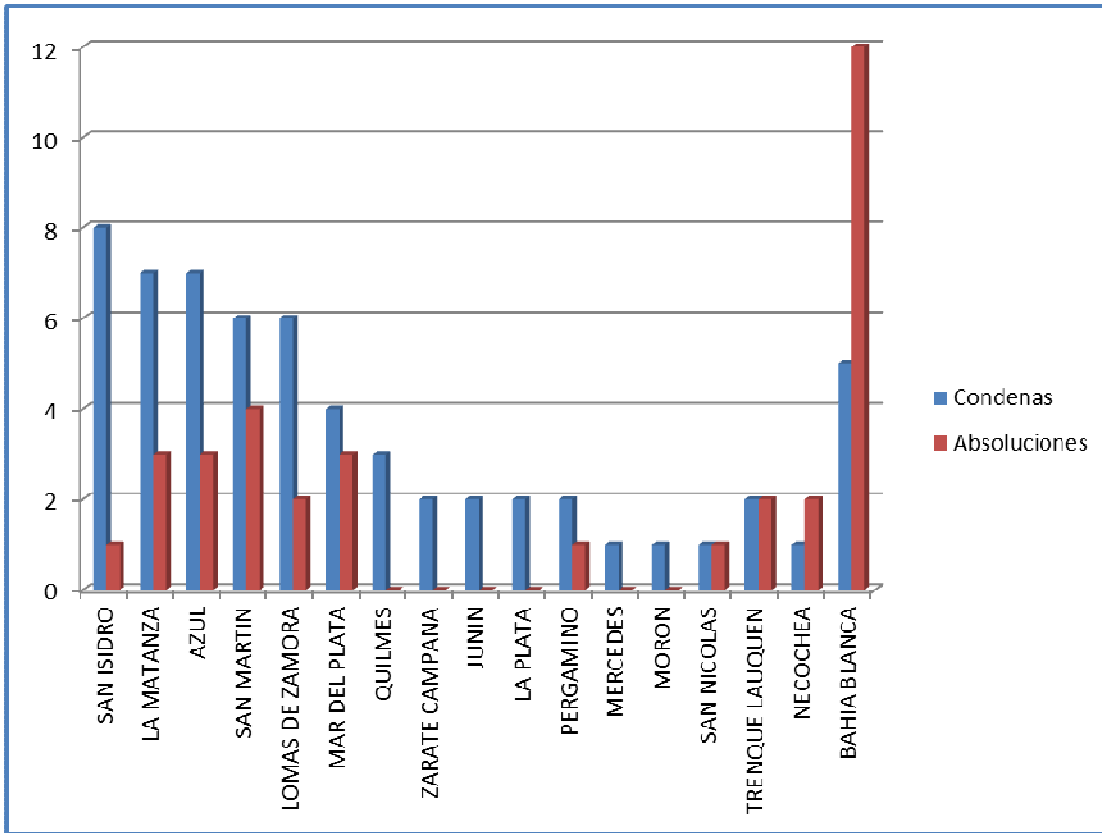
La cantidad de juicios realizados en Bahía Blanca es el mayor en toda la provincia pese a no ser de los departamentos judiciales más grandes.

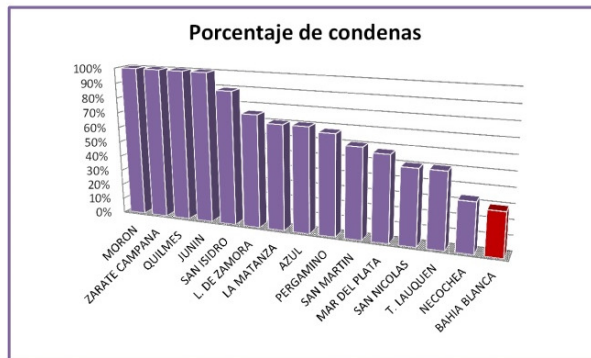
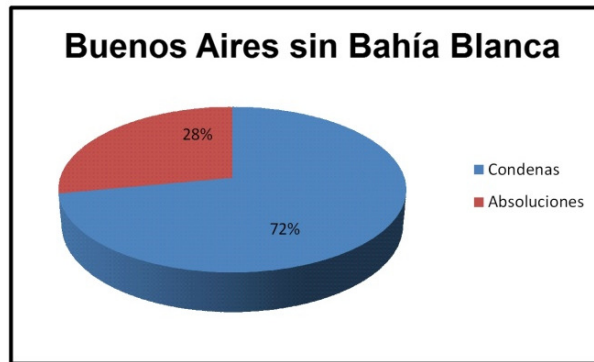
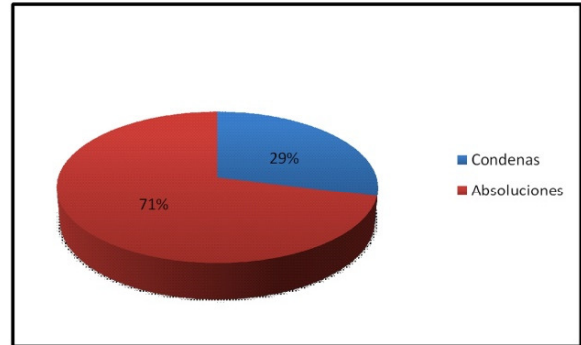
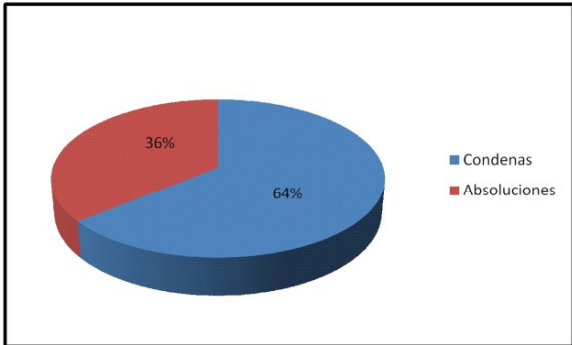
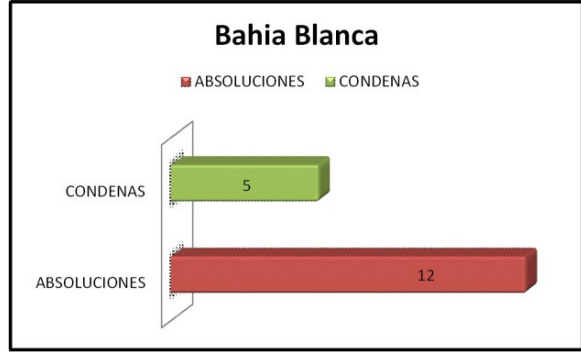
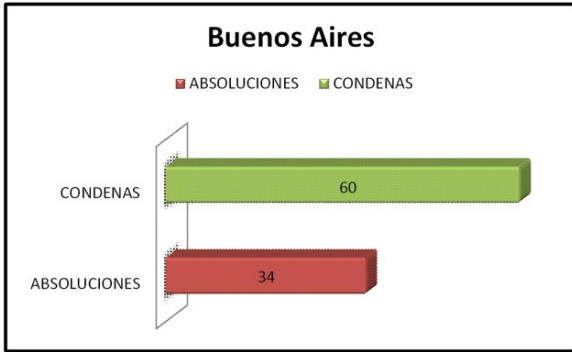


De los juicios realizados, siete (7) finalizaron con una absolución y cuatro (4) con un veredicto de culpabilidad. Si bien sigue siendo significativamente mayor el número de veredictos de no culpabilidad, la proporción se redujo en relación al año anterior donde se registraron cinco (5) absoluciones y un (1) sólo veredicto de culpabilidad.

Sigue siendo llamativo el escaso número de condenas si lo comparamos con lo que ocurre en el resto de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires. Mientras que en Bahía Blanca las condenas son el 29% (5/17), en el resto de los departamentos alcanzan el 64% del total de las causas llevadas a juicios por Jurados (60/34). Si excluimos al Departamento judicial de Bahía Blanca ese número se eleva al 72% (55/22).

De esta forma, Bahía Blanca es el departamento judicial de la provincia con el menor porcentaje de condenas, junto a Necochea son los únicos donde las absoluciones superan a las condenas y es el de mayor absoluciones en toda la provincia.





III. Los casos juzgados por jurados.

1) Causa 1009/15. TOC N° 1 (14 de marzo).

Juez: Hugo Adrián De Rosa.

Fiscal: Mauricio Del Cero.

Defensor (particular): Juan Manuel Martínez.

En el presente caso, el imputado llegó a juicio luego de haber permanecido un año detenido. El representante del Ministerio Público Fiscal acusó al imputado de haber abusado sexualmente de la hija de su ex concubina, quien fue la que realizó la denuncia pertinente en el año 2013, luego de haber mantenido una discusión con el imputado. El marco fáctico de la acusación consistió en pretender demostrar que entre el año 2011 y 2012, cuando la menor tenía 11 años de edad, en una vivienda ubicada en la zona de Aldea Romana, el imputado abusó sexualmente de la misma, comenzando con manoseos y habiéndola posteriormente accedido carnalmente en dos ocasiones. Durante la audiencia, se reprodujo la declaración de la víctima recepcionada oportunamente mediante Cámara Gesell.

La defensa, por su parte, construyó su teoría del caso en torno a la inocencia del imputado, afirmando que el abuso sexual nunca ocurrió y que la denuncia era infundada, producto de un entorno familiar conflictivo. Así, el Dr. Martínez solicitó la absolución del imputado, haciendo hincapié en la insuficiencia probatoria del acusador, en la inconsistencia de las declaraciones de la madre y la tía de la menor en torno al hecho, y en el testimonio de la hermana de la víctima, quien desligó al imputado de toda actitud sospechosa. Asimismo, el imputado brindó su declaración, manifestándose inocente. Finalmente y luego de deliberar, el jurado pronunció un veredicto de no culpabilidad.

2) Causa 1120/15. TOC N° 3 (17 de marzo).

Juez: Eduardo d'Empaire.

Fiscal: Olga Cristina Herro.

Defensor (Particular): Claudio Lofvall.

El hecho ocurrió en 2014 en Aldea Romana cuando César Ezequiel Domínguez (25), recibió un impacto de bala con orificio de entrada y salida en el muslo de su pierna izquierda y golpes en el rostro con la culata de un arma de fuego que aparentemente esgrimió Fuentes Natalini.

En el alegato de apertura la fiscal de juicio, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 7, acusó a Fuentes Natalini de haber intentado dar muerte a Domínguez, pero –dijo– no logró su cometido por causas “ajenas a su voluntad”.

El imputado fue declarado culpable (10 votos contra 2).

La primera votación, arrojó nueve votos a favor de la condena y tres personas alzaron la mano otorgando la absolución. Este resultado conocido como ‘jurado estancado’ obligó a una nueva deliberación. Por esta razón, el juez d’Empaire invitó al jurado a volver a debatir hasta lograr que haya 8 o menos para declarar a Fuentes Natalini no culpable o 10 o más para condenarlo -que fue lo que terminó ocurriendo.

3) Causa 1204/15. TOC N° 2 (27 de abril).

Juez: Eugenio Casas.

Fiscal: Sebastián Foglia

Particular Damnificado: María Graciela Cortazar

Defensores (Particulares): Dr. Francisco Favrat y Dr. Manuel Maza

El episodio se produjo el 9 de junio de 2014, cuando en una pequeña celda del interior de la Estación de Policía Comunal de Carmen de Patagones, los uniformados sometieron al muchacho apremios ilegales, vejaciones y torturas.

Todo ocurrió a las 17 horas, cuando la víctima llamó a la policía para que lo rescaten de un local de la cadena de supermercados La Anónima, porque afuera había tres jóvenes que le querían pegar por una discusión en un boliche de Viedma. Los efectivos en lugar de ayudarlo, lo llevaron demorado a la estación comunal donde fue turturado por oficiales de guardia de la dependencia.

Las imputaciones recaen sobre el subinspector Juan Pablo Bray (31 años) y el subayudante Javier Maximiliano Paredes (33), quienes presuntamente amenazaron y torturaron a Aron Elías Naón García (21), en la comisaría de Carmen de Patagones. Ambos efectivos están sospechados de golpear al joven, intentar asfixiarlo con una bolsa en la cabeza y ahogarlo en una claraboya con agua.

La Defensa solicitó la absolución de Bray y Paredes apoyados en el resultado de una pericia realizada a una claraboya (una ventana con forma cóncava que estaba sin colocar en un calabozo), la que demostraría que no estaba en condiciones de contener agua, y que había sido señalada por la acusación como un elemento utilizado para realizar los supuestos actos de tortura.

La prueba más importante de la Fiscalía fue la declaración correspondiente a la sargento de policía Cintia Gisela Sañico, quien con su teléfono celular grabó un audio del momento en que el subinspector Juan Pablo Bray y el oficial subayudante Javier Maximiliano Paredes, presuntamente amenazaban y torturaban a Aron Elías Naon García.

El Veredicto fue de no culpabilidad.

4) Causa 587/15. TOC N° 3. (12 de julio).

Juez: Daniela Fabiana Castaño.

Defensores: (Particulares): Dr. Francisco Favrat y Dr. Manuel Maza.

Fiscal: Christian Long.

Imputado: Mario Alberto Llancuñil

Los hechos de la presente causa tuvieron lugar cuando un sujeto de sexo masculino le aplicó una cachetada a un menor de cuatro años, hijo de su concubina, Cecilia Romero, agresión que provocó la reacción de la mujer, que se tomó a golpes de puño con el hombre.

Ante el cariz alcanzado por la situación, Seguel intercedió y en el forcejeo cayó al suelo, quedando arrodillado, posición que aprovechó Patiño Aguilar para producirle la herida punzocortante que acabó con su vida.

En tanto, Patiño, quien luego del hecho se retiró del lugar corriendo, fue interceptado en la vía pública, y apuñalado gravemente, imputándose de ese delito a Mario Llancuñil, y dos adolescentes de 16 y 17 años.

Luego de deliberar por aproximadamente media hora, el jurado consideró no culpable a Mario Llancuñil quien estuvo imputado de apuñalar, junto con dos menores, a Emigdio Patiño Aguilar, en el año 2015 en Carmen de Patagones.

5) Causa 1556/15. TOC N° 2 (29 de agosto).

Juez: María Eloísa Errea de Watkins.

Fiscal: Mauricio del Cero.

Defensor (particular): Juan Manuel Martínez.

La fiscalía acusó al enjuiciado de abusar sexualmente de dos de sus hijas en reiteradas ocasiones, a una de ellas entre sus 6 y 14 años de edad, y a la restante a sus 8 años; además, le imputó los delitos de abuso sexual en grado de tentativa y corrupción de menores, ambos cometidos contra su sobrina también menor de edad. Según el acusador, todos los delitos fueron cometidos en una finca propiedad del imputado, ubicado en la ciudad de Punta Alta.

Los jurados dictaron un veredicto de culpabilidad respecto de los cargos formulados por la fiscalía, condenando la jueza al encartado a 32 años de prisión.

6) Causa 206/16. TOC N° 3 (12 de septiembre).

Juez: Guillermo López Camelo.

Fiscal: Cristian Aguilar.

Defensor (oficial): Germán Kiefl.

Del 12 al 14 de septiembre de 2016 se llevaron a cabo en la ciudad de Bahía Blanca las audiencias de debate del juicio por jurados seguido contra O.M.E., interviniendo como juez técnico el Dr. Guillermo López Camelo, del Tribunal en lo Criminal N° 3.

La fiscalía, representada por el Dr. Cristian Pablo Aguilar, expuso su teoría del caso: que el día 19 de noviembre de 2015, la imputada (O.M.E.), junto con su hermano (J.F.E.), trataron de usurpar un domicilio ubicado en Granada al 1400. Ante la resistencia de sus ocupantes (una pareja de jóvenes), se retiran efectuando amenazas de muerte y de volver a quemar la casa, razón por la cual uno de los amenazados (G.M.R., ocupante de la casa) persigue una cuadra a los hermanos en el marco de dicha discusión. J.F.E. responde con un golpe de puño, y ambos sujetos se trezan en lucha, ocasión en la que la imputada saca un revolver de sus ropas intentando amedrentar a G.M.R., y finalmente le dispara, errando en su puntería e impactando la bala en la cara de su hermano (J.F.E.), quien cae ensangrentado en el piso. Enojada por este hecho, la imputada empuja a G.M.R., y atribuyéndole la culpa de lo sucedido, lo balea (efectúa siete disparos), provocándole graves heridas. Luego descarta el arma tirándola en un descampado, y se va para su casa. Por todo lo expuesto, adelanta que el defensor no encontrará forma de contrarrestar sus dichos, y que al finalizar el debate solicitará al jurado la condena de la imputada.

La defensa, en manos del Dr. Germán José Kiefl, responde a su turno: que no negará que la imputada y su hermano asistieron al domicilio con intención de usurpación, pero si el resto de los hechos tal y como fueron relatados por la fiscalía. Ello por cuanto sostiene que, como primera medida, el domicilio en examen consistía en un P.H., conformado por dos departamentos, uno con puerta al frente y otro atrás con acceso por un pasillo, solo encontrándose ocupado el primero. Es por ello que O.M.E. y J.F.E., junto con los dos hijos pequeños de su defendida, asistieron al lugar a ocupar el segundo de los departamentos, desocupado, sin intención de molestar G.M.R. y su novia. Sin embargo, los convivientes salen de su departamento, echándolos del lugar con amenazas y actitudes violentas, ante lo cual sin intención de entrar en conflictividades se retiran del lugar. Luego de caminar aproximadamente unos 80 metros, G.M.R. los alcanza en moto y, al tiempo que efectuaba amenazas de

todo tipo, saca un arma con intención de amedrentar a los hermanos. Es en ese momento que O.M.E. pide a una pareja que estaban entrando el auto en su hogar que meta adentro a sus hijos para protegerlos de la trifulca, al tiempo que su hermano, asustado, se trenza en lucha con G.M.R., forcejeo del cual se escapa un disparo que le atraviesa la mandíbula. O.M.E., ante esa situación, comienza a forcejear con G.M.R., logra arrebatárle el arma a su portador y dispara en forma automática con intención de defender su vida y la de su hermano herido, luego descartándola. Es por ello que el defensor, luego de asegurar que no será él quien les confirme esa versión, sino los únicos testigos presenciales del hecho (la pareja de vecinos que entraba el auto y una transeúnte que se encontraba allí, todos ellos desoídos caprichosamente por el fiscal durante la investigación), adelanta al jurado que, concluido el debate, solicitará la absolución de todos los cargos de su defendida.

Finalmente, luego de producida la prueba y concluidos los alegatos de cierre, los jurados entraron a deliberar y llegaron a un veredicto absolutorio con respecto a todos los cargos imputados por la fiscalía, disponiéndose la inmediata libertad de la imputada, quien había llegado a juicio privada de la libertad.

7) Causa 653/16. TOC N° 2 (26 de septiembre).

Juez: Eugenio Casas.

Fiscal: Eduardo Zaratiegui.

Defensores (particulares): Bárbara Sager y el Dr. Leonardo Gómez Talamoni.

El fiscal de juicio acusó al imputado de haber asesinado a Walter Maillet el día 28 de junio de 2015, en las inmediaciones de un bar ubicado en Tierra del Fuego al 3.300 de Villa Talleres.

El jurado, luego de deliberar alrededor de 15 minutos, arribó a un veredicto absolutorio, generando repercusión la rapidez de los legos en adoptar la decisión. El propio fiscal de la causa, luego de la absolución y en diálogo con los medios que cubrieron el caso, reconoció que no había prueba directa ni testigos presenciales del crimen que sustentaran la acusación¹.

8) Causa 34/16. TOC N° 1 (Tres Arroyos) (28 de setiembre).

Juez: Carlos Mazzini.

Fiscal: Dr. Lopazzo

Defensores (particular): Elisa Hospitaleche y (Oficial) Daniela Pereyra.

Imputados: Juan Oscar Zarantonello y Luciano Alberto Pérez.

¹

<http://www.lanueva.com/la-ciudad/880213/un-juicio-por-jurados-sumo-la-decima-absolucion-en-la-ciudad.html>

El hecho ocurrió el 30 noviembre de 2015, cuando alrededor de las 22.45, el comerciante Marcelo Gustavo Albarello se encontraba en su local de venta, y fue sorprendido por dos personas, una de ellas blandiendo un cuchillo, y la otra, un arma de fuego.

En ese momento, los sospechosos de este caso, Zarantonello y Pérez, amenazaron a Albarello con que si no les entregaba dinero, entrarían en su casa y matarían a su hijo. De esta manera lograron hacerse de una suma de dinero, pero no conformes con ello, obligaron al comerciante a subirse su Mercedes Benz Sprinter de color blanco y durante una hora lo hicieron circular por las afueras de la ciudad, mientras continuaban amedrentándolo.

Esa noche, al parecer Albarello logró avisar por teléfono a un amigo y la información llegó a la Policía mediante un llamado al 101. La DDI, con la policía local y la Patrulla Urbana realizaron un operativo hasta que encontraron el vehículo en cuestión, con las tres personas a bordo. Lograron interceptarlo y al descender Albarello, se advirtió que tenía su rostro ensangrentado producto de culatazos que le habrían pegado en la cabeza. En la camioneta había dos personas más, uno de ellos que se identificó como Raúl Fernando Farías de 62 años, oriundo de San Isidro, y que finalmente resultó ser el “Chapa” Zarantonello; y el otro Pérez, quien al momento de intentarse su aprehensión, golpeó a un policía y huyó a la carrera, pero el mismo uniformado al que agredió le dio alcance y lo redujo a los pocos metros.

La defensa argumentó que no se trató de un robo, sino que fue por el cobro de una deuda, donde Zarantonello en compañía de Pérez previamente habían acordado con Albarello un encuentro para saldar esas deudas. A lo que luego, Albarello habría montando por una escena de un supuesto secuestro.

El veredicto del Jurado, por diez de los doce votos, fue de culpabilidad por el delito de "resistencia a la autoridad" sólo para Lucio Pérez. Mientras que para los demás cargos imputados a ambos acusados en el juicio ventilado, el veredicto fue de no culpabilidad.

9) Causa 635/16. TOC N° 3 (26 de octubre).

Juez interviniente: Eduardo d’Empaire.

Fiscal: Dr. Mauricio del Cero.

Defensor: (Particular) Dr. Juan Manuel Martínez.

La noche del 4 de mayo de 2015, el imputado Llanos Méndez habría discutido con la víctima en un local nocturno. Horas después, cuando regresaba a su casa en compañía de un amigo siendo aproximadamente las 02:40, en la vía pública de la ciudad de Pedro Luro, intersección de calles 7 y 5, en la vereda de un garage con portón de rejas y paredón de 1,70 metros, Llanos Méndez, sin mediar palabras, utilizando un cuchillo con cabo de madera, provocaría a David William Chorolque dos

heridas graves punzo cortantes, una dirigida al pecho y la otra en la espalda de la víctima, causándole hemorragia interna, shock hipovolémico con falla cardiaca e inmediato fallecimiento.

La defensa argumentó que Llanos Méndez, actuó en defensa propia a raíz de una agresión inicial por parte de la víctima, por cuanto el imputado estaba circulando junto a un amigo por las inmediaciones de las calles 7 y 5, cuando la víctima fue a buscarlo al lado del portón y comenzó a agredirlo, luego propinándose mutuamente golpes de puño, hasta que Llanos Méndez atinó a defenderse con un cuchillo, apuñalándolo varias veces.

El jurado por unanimidad determinó en su veredicto la culpabilidad del imputado por el delito de Homicidio.

10) Causa 663/16. TOC N° 2 (9 de noviembre).

Juez: Claudia Fortunatti

Fiscal: Eduardo Zaratiegui.

Defensor (particular) Leonardo Gómez Talamoni.

El hecho se produjo el 30 de enero de 2015, en el barrio Nueva Bahía Blanca esquina de calles Buenos Aires y Santa Cruz de la ciudad de Punta Alta, durante una pelea en la que Carlos Thus portaba un arma y Alejandro González un palo. Thus habría accionado el revólver calibre 22 en tres ocasiones. En la primera oportunidad el disparo no se produjo, pero en las dos restantes el proyectil salió pero no impactó en la víctima. Al escuchar los disparos, patrulleros que se encontraban realizando rondines por la zona se acercaron, cuando llegaron hasta el lugar, procedieron a la aprehensión del imputado. La fiscal Leyla Scavarda argumentó sobre la voluntad dolosa de Thus de intentar asesinar a Alejandro González puesto que gatilló un arma de fuego en la cabeza, efectuó el disparo en la cabeza de González, cuya bala no salió, y luego continuó efectuando otros dos disparos uno dirigido a la parte inferior del cuerpo y el restante al torso, de los cuales ninguno logró impactar contra la víctima. Por su parte, la defensa sostuvo que el hecho se produjo en un contexto de pelea, que no existieron lesiones en la víctima y no que no hubo intención de matar.

El jurado dictó veredicto de no culpabilidad de Carlos Thus por tentativa de homicidio y de culpabilidad por el delito de portación ilegal de arma de uso civil y abuso de arma.

11) Causa 432/15. TOC N° 1 (14 de noviembre).

Juez: Onildo Osvaldo Stemphelet.

Fiscal: Rodolfo De Lucía.

Defensor: (particular) Juan Sebastián González.

El hecho ocurrió en la madrugada del 20 de julio de 2015, durante los festejos del día del amigo en una vivienda situada en calle 2 de abril, de Villa Duprat, en la ciudad de Bahía Blanca. El dueño del inmueble, Carlos Herbalejo habría apuñalado a Cristian Escalera, quien sufrió puntazos en la cara, en abdomen y en una pierna. Posteriormente a raíz de los gritos de la víctima se habrían alertado del suceso los vecinos, quienes dieron inmediatamente aviso al 911, y al servicio de ambulancia que luego trasladó a Escalera al Hospital Municipal . Al llegar la policía al domicilio, encontró a Herbalejo limpiando las manchas de sangre con un trapo de piso y tenía toda su ropa manchada, se procedió al secuestro del arma blanca utilizada, y seguidamente su detención por tentativa de homicidio.

El veredicto del jurado fue de no culpabilidad.

IV. Acusación por calificación del particular damnificado. Recurso del PD.

Por primera vez en la Provincia de Buenos Aires se llevó adelante en el departamento judicial de Bahía Blanca un juicio por jurados con la activa intervención del particular damnificado.

En el caso sometido a discusión el 29 de abril de 2016² el tribunal conformado por jueces populares debía analizar además si hechos de violencia institucional, presuntamente cometidos por dos funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, constituían el delito de tortura.

La particularidad del caso se observó en relación a la diferente postura y actuación de la víctima constituida como particular damnificado, quien conforme a la plataforma fáctica de los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal resolvió acusar a los dos funcionarios policiales, adoptó una posición distinta, decidiendo acompañar la requisitoria fiscal, pero por un delito sustancialmente más grave, como lo es la tortura.

En la oportunidad de efectuar la requisitoria de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal resolvió acusar a los dos funcionarios policiales por el delito apremios ilegales y vejaciones reiteradas agravadas por violencia y amenazas -arts. 144 bis inc. 2º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1 y 55 del C.P.

De la requisitoria de elevación a juicio, el Juzgado de Garantías interviniente le dio traslado a la víctima constituida como particular damnificado, y fue en dicha oportunidad procesal donde manifestó su opinión proponiendo una acusación penal alternativa, por el delito de torturas, art. 144 ter inc. 1 y 3 del C.P, cometido en perjuicio de la víctima. Así, con la misma plataforma fáctica para garantizar el derecho de defensa de los imputados, el particular damnificado propuso que los acusados resulten procesados por el delito de torturas.

El 31 de agosto de 2015 el Sr. Defensor particular de los imputados solicitó -teniendo en cuenta la calificación legal propuesta por el particular damnificado- la realización del proceso mediante el sistema de enjuiciamiento por jurados. En aquella oportunidad efectuó un planteo de nulidad con relación a una prueba material: un pen drive con seis archivos de sonido, alegando que no habría sido adecuada la cadena de custodia de dicho material y que en su defecto, podría haber sido adulterado, y solicitó la exclusión de dicho elemento probatorio del debate.

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 del sostuvo que lo planteado por la defensa se dirigía a cuestionar la autenticidad y veracidad de las grabaciones de audio acompañadas, y que lo expuesto no resultaba ser una cuestión que implique nulidad alguna, en tanto no se advertía inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del proceso, máxime cuando la prueba original fue resguardada desde el inicio del procedimiento.

² Tribunal en lo Criminal nro. 2 departamental, causa nro. 1204/15 O.I. nro. 3049, caratulada, “Bray Juan Pablo y Paredes Javier Maximiliano por apremios ilegales y vejaciones reiteradas calificadas por violencia y amenazas, torturas”, 29 de abril de 2016.

El 17 de diciembre de 2015 en oportunidad de llevarse a cabo audiencia preliminar conforme a los fines previsto por el art. 338 del C.P.P. ante el Tribunal en lo Criminal nro. 2, el Sr. Defensor de los imputados reiteró nuevamente el planteo de nulidad solicitando la exclusión de los archivos de audio contenidos en el pen drive incorporados en el proceso. En tal oportunidad, se argumento contra lo alegado por la defensa, que la fiscalía realizó una pericia con un back up de esa grabación para mejorar el sonido, y que de dicha pericia se notificó a la defensa para que pudiera presentar un perito de parte, y sin embargo no lo hizo. Se sostuvo en este sentido que la defensa jamás acreditó los motivos del pedido de nulidad, y que tuvo a su disposición los resultados de los filtros aplicados al audio mencionado.

El 21 de diciembre de 2015, el Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal nro. 2 resolvió el pedido de nulidad efectuado por la defensa y expresamente concluyo que el mismo no podía prosperar. Así, sostuvo que *"...no se han desarrollado en debida forma los argumentos que sustentarían un perjuicio concreto y de imposible reparación para el ejercicio del derecho de defensa que se dice afectado por la incorporación de los archivos de audio. (...) La defensa habla de atisbos de adulteración pero, en concreto, no se justifica con prueba objetiva esta afirmación (es más, aclara que esa parte desconoce si los mismos han sido modificados). Contaba la parte -y cuenta aún en esta instancia de juicio- con la posibilidad de postular las diligencias correspondientes para, en su caso, demostrar algún tipo de adulteración, parcialización, modificación, supresión u otro tipo de anomalía respecto de los archivos de audio que contendría el pen drive y nada ha hecho hasta el momento sobre el particular para sustentar las sospechas a partir de las cuales pretende invalidar esa prueba."*

En consecuencia, el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de nulidad y exclusión probatoria del archivo de audio por entender que no se constató ningún tipo de trámite legal con relación a dicha prueba que pudiera afectar garantía constitucional alguna, por lo que el efecto pen drive con los archivos de audio podían ser introducidos en el debate oral, atento a que no existía objeción constitucional o legal que formular.

El 27 de abril de 2016 se dio inicio el debate oral y público sustanciado mediante el sistema de enjuiciamiento por jurados, en el cual el 29 de abril de 2016 el jurado arribo a un veredicto de no culpabilidad en favor de los imputados del proceso, los Sres. Juan Pablo Bray y Maximiliano Paredes por apremios ilegales, vejaciones reiteradas calificadas por violencia y amenazas, y por el delito de torturas.

La defensa pública – quien patrocinó a la víctima de un hecho considerado de violencia institucional- interpuso recurso de casación contra el veredicto de no culpabilidad, en ejercicio del derecho a la protección judicial y a la tutela judicial efectiva. Ello en virtud de que el Estado Argentino ha ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y se encuentra obligado a velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a

tortura tenga derecho a presentar una queja³.

Planteos realizados por el particular damnificado. Inconstitucionalidad por omisión.

La víctima constituida como particular damnificado interpuso recurso de casación contra el veredicto de no culpabilidad. El mismo fue declarado inadmisibile por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 en función de que el sistema procesal provincial no contempla la potestad recursiva de la víctima ante supuestos de veredicto de no culpabilidad, de la misma manera que rige la prohibición recursiva para el Ministerio Público Fiscal.

En dicho mecanismo recursivo se argumentó que de conformidad con la obligación de los Estados de respetar los derechos (art. 1.1 C.A.D.H.) y en razón del deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos y libertades (art. 2 C.A.D.H.), resultaba necesario que se ampare a la víctima contra actos que violaron sus derechos (art. 25 C.A.D.H.), y así acceder a la justicia y obtener la protección judicial que el Estado Argentino se obligó a brindar. (Art. 25.2 inciso b).

Ante la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación, se interpuso recurso de queja el cual se encuentra actualmente en estudio ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia. Se observó como aspecto relevante que entre los diversos planteos efectuados, el particular damnificado solicitó la declaración de inconstitucionalidad por omisión del legislador, en relación a los arts. 79 inc. 7, art. 423, art. 453, art. 452 último párrafo, art. 371 quárter inciso 7, art. 450, y art. 448 bis del C.P.P., en tanto no contemplan la posibilidad de que la víctima constituida como particular damnificado pueda recurrir el veredicto de no culpabilidad dictado en juicio por jurados.

Se peticiono en concreto sobre la necesidad de realizar un adecuado control de convencionalidad. Se advirtió la incompatibilidad normativa procesal de la Provincia de Buenos Aires con los derechos y garantías previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto la regulación procesal local –inclusive desde la última reforma mediante la cual se introduce el sistema de enjuiciamiento por jurados- no prevé el derecho de la víctima de violencia institucional de recurrir el veredicto del jurado, y le impide acceder a la justicia, obtener protección judicial, conocer la verdad y evitar la impunidad.

La particular damnificada afirmó que se compromete la responsabilidad estatal en tanto existe un impedimento procesal que impide a la víctima constituida en carácter de particular damnificado acceder a la justicia y lograr la revisión del veredicto de no culpabilidad pronunciado en el juicio por jurados, cuando lo sometido a debate implica un supuesto de violencia institucional.

A lo largo de la vía recursiva se hizo especial hincapié en el tipo de delito que habría sufrido la víctima, donde lo denunciado constituían hechos de torturas, malos tratos sufridos en una Comisaría,

³ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, artículo 13.

en manos de dos funcionarios policiales en ejercicio de sus funciones. Ello para concluir afirmando que el Estado Argentino se obligó al momento de suscribir tratados internacionales sobre la materia, a brindar una mayor y especial protección a las víctimas de estos hechos de violencia institucional.

Se destacó además que no se formularía impugnación alguna respecto de la prohibición recursiva del Ministerio Público Fiscal sobre el veredicto del jurado. Por el contrario, se afirmaron los claros y diferentes intereses que representan y persiguen el Ministerio Público Fiscal por un lado, y la víctima de un hecho de violencia institucional por el otro. Ello en consonancia con lo resuelto por el Tribunal de Casación en el caso *López Mauro Gabriel*⁴.

En relación a la procedencia de la vía escogida, se denunció apartamiento manifiesto en la prueba rendida en el debate, inconducta de los defensores acerca de la información brindada a los jurados sobre cuestiones procesales anteriores al debate. -inexistencia de vinculación con el hecho juzgado-; inconducta de los defensores en relación a la introducción por lectura de prueba obrante en el expediente; inconducta de los defensores y del juez en relación a las objeciones ventiladas en el debate, y vulneración de los art. 1, 6 y 7 de las Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

La solución propuesta por la víctima en dicho caso es la revocación del veredicto de no culpabilidad dictado por el Tribunal de Jurados, la declaración de inconstitucionalidad por omisión del legislador procesal provincial, en tanto no contemplan garantía recursiva alguna a favor de la víctima, solicitando la declaración de procedencia del mecanismo de impugnación, y peticionando la nulidad del veredicto y del juicio realizado.

Conclusiones:

Se observó que el caso comentado fue el primero en el ámbito provincial donde se sometió a juzgamiento popular la conducta de dos funcionarios policiales en ejercicio funcional por un típico supuesto de violencia institucional.

Se dio la particularidad que existió un activo rol de la víctima constituida como particular damnificado, que incluso en función de la acusación alternativa que propuso habilitó –con la calificación legal- el juzgamiento de los hechos por un tribunal de jurados, ya que de otra manera se habrían juzgado por un tribunal conformado por jueces profesionales en razón de la calificación del Ministerio Público Fiscal.

Y a su vez por primera vez, se constató que existe un planteo de inconstitucionalidad por omisión en relación específicamente a la víctima, constituida en particular damnificada, ante la imposibilidad de recurrir veredictos de no culpabilidad de jurados.

⁴ Tribunal de Casación Penal, Sala VI, causa n° 71.912, “López, Mauro Gabriel s/ Recurso de queja (art. 433 CPP) interpuesto por Agente Fiscal, de febrero de 2016.)

V. Juicio por jurados en el Fuero Penal Juvenil.

La ley 14.543 instauró el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. De esta forma, finalmente, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en nuestra Constitución, tanto en su parte dogmática (art. 24 CN) como orgánica (arts. 75. Inc. 12 y 118 CN).

Dicha normativa nada ha mencionado expresamente con relación a la posibilidad de la aplicación del instituto bajo análisis al proceso penal juvenil. Tampoco la ley 13.634, regulatoria de este especial proceso, dice nada al respecto. Esta falta de regulación expresa del instituto del juicio por jurados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil –en adelante FRPJ– deja abierta la discusión sobre la posibilidad o no de su aplicación.

¿Cómo un niño sometido a proceso puede en la actualidad hacer uso de su derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal de jurados? María Victoria Romanutti explica que deberá pedirse la inconstitucionalidad de la resolución 938/15 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para el caso concreto⁵. Sólo de esa manera, se logrará activar el piso de derechos de la que toda persona goza.

Un planteo de este estilo fue realizado por la Dra. Romanutti, Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, en la audiencia para dar tratamiento a la requisitoria de elevación a juicio (art. 36 inc. 7º, Ley 13.634) en la I.P.P. 02-00-015695-15/00, de trámite ante el Juzgado de Garantías del Joven N°2 del Departamento Judicial Bahía Blanca.⁶

Antes de dicha oportunidad, la defensa había petitionado la elevación a juicio de la causa a través de Juicio por Jurados para todos los imputados, incluyendo a quienes contaban con la minoría de edad. En la audiencia, el Sr. Agente Fiscal Dr. Pedro Moran se opuso a tal solicitud en virtud a la resolución 838/15 de la SCJBA. Destacó que la definición legislativa no puede ser suplida por el Sr. Juez de Garantías, por exceder su potestad reglamentaria. Asimismo, consideró que debían tenerse en cuenta las particularidades del fuero dadas por la especial normativa nacional y supranacional que lo regula.

La Defensa explicó en la audiencia referida precedentemente que se le había explicado a sus defendidos en qué consiste el juicio por jurados y lo que implicaría su renuncia a ser juzgado por un juez especializado del fuero, y estos habían manifestado su intención de ser juzgados por jurados. La petición de la funcionaria de la defensa pública se basó en lo previsto por el art. 1º de la Ley 13.634 en remisión a su vez a lo recientemente consagrado en el C.P.P. en los arts. 22 bis, 338 bis, ter, quáter, 342 bis y cc. de la Ley 11.922.

⁵

Estableció que el juicio por jurado no está contemplado en la ley para el FRPJ

⁶

Causa caratulada "L., N.A. y R., D. D. por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 6º, del C.P.) en grado de tentativa (art. 42, C.P.)"

La Dra. Romanutti consideró que el hecho de que la ley 14.543 no reformó la ley específica 13.634 no resulta impedimento para la procedencia de la modalidad de enjuiciamiento por jurado en el FRPJ. Dada la remisión del art. 1 de dicha ley al Código Procesal Penal, donde establece que para el supuesto de situaciones no reguladas en la ley, entendió que podría ser la vía legal aplicable al caso.

La defensa resaltó que entendido el juicio por jurados como una garantía del justiciable, se debe garantizar a los jóvenes el mismo piso mínimo de derechos que poseen los mayores, ante la misma situación de conflicto con la ley penal. Obviamente, todo esto bajo lo dispuesto por el paradigma de protección integral que impera en este fuero.

Respecto a lo que en forma genérica mencionó la Suprema Corte en su resolución, sobre las particularidades que hace a la *especialidad y especificidad del órgano interviniente* en la causa, la Defensa consideró que si se estableciera un tribunal por jurados, su intervención se limitaría a la determinación de culpabilidad y al dictado en su caso del auto de responsabilidad, lo que no afectaría, en el caso de proceder un veredicto de culpabilidad, a la determinación de la sanción que pudiera recaer a los jóvenes, la cual seguiría en manos de un juez especializado.

A su vez, entendió que la resolución 838/15 no deviene vinculable, puesto que teniendo en cuenta las características de la misma, fue dictada en abstracto mencionando en su misma letra que fue motivada por consultas realizadas por magistrados del FRPJ. En consecuencia, no configura estrictamente un fallo ni tampoco tiene carácter de plenario, ya que no responde a un agravio o planteo formulado por alguna de las partes en un caso concreto, lo que eventualmente podría considerarse equiparable o no al caso de autos.

Sin perjuicio de ello se dejó planteada la inconstitucionalidad de la Resolución 838/15 por entender que la misma incurre en un trato diferenciado entre los menores y el coimputado mayor, quien podría ser juzgado por jurados.

El Juez a cargo del Juzgado de Garantías del Joven N° 2, Dr. Esteban Usabiaga, atendiendo los argumentos planteados por las partes, resolvió negativamente la petición de aplicación de Juicio por Jurados en el caso analizado. Entre sus fundamentos, citó el fallo “García Méndez” de la CSJN, donde el tribunal dijo *“que efectivamente hay una serie de cosas que están muy mal con cómo está la ley, pero no somos nosotros, el Poder Judicial, quien tiene que reemplazar todo un sistema que es competencia, primero de los legisladores, y en segundo lugar de los sistemas ejecutivos, que hacen las cosas”*.

Asimismo, consideró que la ley 11.922 es supletoria de la ley 13.634 por su art. 1, advirtiendo también que esa “supletoriedad” ha traído tensiones y debates en la cuestión de cuándo entra el CPP a suplir lo que supuestamente no dice la ley especial. Manifestó que no es que la ley no dice nada, sino que el art. 27 de la ley especial del fuero determina que serán juzgados por jueces.

En segundo lugar, manifestó que el texto de la reforma de la ley 14.543 no dice tampoco nada específicamente sobre el fuero minoril, y que en sus fundamentos no hay una sola mención a este tema. Por lo tanto, cabe entender que no hay una ausencia que permita por aplicar supletoriamente el Juicio por Jurados en el FRPJ.

Por todo lo expuesto anteriormente, el magistrado consideró que no es necesario atender la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución 838/15 de la Corte, dado que dicha resolución fue emitida ante un pedido de los jueces del FRPJ, con el alcance que tiene su posibilidad de acuerdo al art. 5 del Código de Procedimiento que es interpretar, en términos de reglamentar algo que está, pero que necesita verse en los detalles.

En consideración a lo planteado por la Defensa, el juez manifestó que si los jóvenes de 17 años pueden tener, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, una madurez relativa suficiente para ser sujetos de una imputación penal y enfrentar un juicio penal, por qué no la tendrán también, en abstracto, para saber qué es lo mejor para ellos estratégicamente. Sin embargo, con fundamento claramente legal, reiteró que no tiene la facultad en la ley para declarar esta elevación como se pide. Es necesario que lo expuesto se legisle específicamente.

De todas formas, resaltó que el Derecho Penal Juvenil no se reduce sólo a la menor responsabilidad del niño atento a que su capacidad de motivación, de comprensión y de internalización de las normas sociales es menor. Existen otras serie de cuestiones que se reflejan, no en el ámbito del análisis de la culpabilidad, es decir, en el reproche, sino antes, incluso en la tipicidad misma del delito, y que, en consecuencia, también deberían evaluar un jurado.

Al analizar estos casos, es importante recordar que el FRJP nació como consecuencia del abandono de la visión del niño como objeto para pasar a considerarlo como un verdadero sujeto de derecho.⁷ En consecuencia, los menores de edad deben ser escuchados y se le deben garantizar, como mínimo, los mismos derechos y garantías de los mayores⁸, los que le corresponden a todos los seres humanos. Los niños, niñas y adolescentes, por su vulnerabilidad, propia de la etapa de desarrollo en la que se encuentran, poseen un plus de derechos, a los que paralelamente, corresponden deberes

7

Conf. Brocca, Marcelo, Juicio por jurados en el Proceso Penal Juvenil ¿sí o no?, publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39826.pdf>; Corte IDH, OC 17/2002 del 28/08/2002.

8

Conf. CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-”, 7/12/2005, Id SAIJ: FA05000337.

específicos de la familia, la sociedad y el Estado⁹.

Entonces, si partimos de considerar que el Juicio por Jurados cumple una función garantizadora del justiciable, pareciera *prima facie* que el mismo necesariamente debiera aplicarse también con relación a los jóvenes imputados, merecedores –en un sistema penal minoril coherente con el paradigma de “protección integral” – del mismo “piso” de derechos y garantías constitucionalmente consagrados para los adultos.¹⁰

Para finalizar, tal como lo explicado la Dra. María Victoria Romanutti, *“(l)a administración de justicia penal con relación a los adolescentes no puede reducirse a una mera morigeración de lo punitivo; es necesario reconocer, y de hecho aplicar, un verdadero “trato diferenciado”, con sincera orientación del sistema a fines educativos, limitador de soluciones que resulten restrictivas de derechos –más aún si lo que se encuentra en juego es el derecho de libertad personal–, y ajeno a toda aspiración retributiva. Lo cierto es que en los hechos, el sistema penal juvenil – intentando abandonar el modelo tutelar– parece en definitiva olvidar los fines y principios propios que justifican su “especialidad”, amparándose en el reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal, para justificar la aplicación a los jóvenes de respuestas de carácter netamente punitivo.”*¹¹ Así, explica que privar del juicio por jurado a los menores, *“redunda un “trato diferenciado”, pero perjudicial a sus intereses. Se los excluye de una instancia de control democrático de las decisiones judiciales, que también en relación a ellos –de hecho– operan de modo estrictamente retributivo.”*¹²

9

El Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 13, párrafo 16, ha manifestado que "Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el art. 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos".

10

Conf. Romanutti, María Victoria, *Juicio por Jurados: necesidad, conveniencia o discordancia en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.*, ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal “Modelos de Justicia: Estado Actual y Reformas Procesales”, San Salvador de Jujuy, Argentina; 10, 11 y 12 de septiembre de 2015, y Comité de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Observación General N° 13, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), Artículo 14, ap. 1.

11

Romanutti, María Victoria, *Juicio por Jurados: necesidad...*, op. cit.

12

Romanutti, María Victoria, *Juicio por Jurados: necesidad...*, op. cit.

VI. Negativa del imputado a ser sometido a un Juicio por Jurado.

En la I.P.P nro. 14.695/I caratulada "P., S.E. por abuso sexual el Defensor Oficial interviniente planteó que el juzgamiento por un Jurado de su defendido vulnera el derecho constitucional de ser juzgado por un tribunal de jurados (art. 24 C.N.), y a contrario sensu, sobre su derecho a renunciar a dicha garantía. Fundó ello en el hecho de que su asistido no había sido debidamente informado sobre las ventajas y desventajas del juicio por jurados. Argumentó que el imputado a al notificarse de la integración del Tribunal por Jurados, manifestó su negativa a ser juzgado con esa modalidad, lo cual reiteró en cada oportunidad que pudo expresarse. Además, mencionó la confusa notificación efectuada por la Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 respecto a la opción de poder renunciar a la modalidad de ser juzgado por jurados. Solicitó en consecuencia, que se decrete la nulidad del auto de elevación de elevación a juicio y se fije audiencia para que el imputado ratifique en presencia del Juez su voluntad de rechazar el juzgamiento por parte del jurado popular.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías departamental resolvió hacer lugar a la intención del justiciable de no ser sometido al sistema de enjuiciamiento de juicio por jurados.

Sostuvo así que: *"...si bien no desconozco la normativa legal del art. 22 bis segundo párrafo del C.P.P. en cuanto manda llevar adelante ese tipo de procesos cuando el imputado y su representante legal no hagan saber la opción en el plazo de oposición a la requisitoria de citación a juicio, entiendo que en el caso existen circunstancias particulares que conllevan a excepcionar esa manda legal".* Consideró así que *"Teniendo ello en cuenta, observo que en estos obrados a fs. 240 el justiciable al recibir la citación a juicio del Tribunal en lo Criminal hizo saber su voluntad al referir en un claro castellano: "...No quiero juicio por jurado..." en fecha 5 de Julio de 2016, siendo que consta a fs. 237 la manifestación de su letrado de confianza de fecha 6 de Julio de 2016 (Dr. Claudio Lofvall hoy lamentablemente fallecido) en el mismo sentido, donde expresamente refirió, que su asistido "...no comprendió al momento de notificarse que renunciaba así a un juicio tradicional...". Esa confusión denunciada por la defensa técnica, la considero posible a partir de las constancias de fs. 215, donde observo que la opción que establece el legislador provincial en el art. 22 bis, no es explicada en un lenguaje llano (para cualquier justiciable), máxime teniendo en cuenta que el mismo se encuentra privado de la libertad (si bien en otro proceso), advirtiendo que agrava la situación el extremo de que el Servicio Penitenciario sólo habría dado lectura del escrito, sin entregar la copia respectiva (art. 126, ver fs. 216). La comprensión del texto, del resolutorio y de sus implicancias -en las condiciones descritas- se vuelve dificultoso, diría casi imposible para un justiciable".*

En definitiva, resolvió mantener la nulidad de la audiencia prevista en el art. 338 del Rito, dejando sin efecto la integración con jurados del Tribunal Criminal actuante, debiendo llevarse adelante nuevamente la citación a juicio, subsanándose el trámite, y prosiguiéndolo en legal forma.

VII. Opción del coimputado.

La última parte del art. 22 bis del CPP dispone que *“(e)n caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22”*, es decir, solamente con jueces profesionales. Sin dudas, quien había optado por ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados, verá violada tal garantía constitucional al truncarse esta posibilidad como consecuencia de la renuncia de tal derecho por el coimputado.

Esta situación se configuró en la causa caratulada “Villareal Héctor Antonio (denunciante en representación) s/ Abuso sexual con Acceso carnal agravado (Imputados Aguado Miguel Antonio y Sandoval Cristian Alejandro)” (IPP 02-00-122069-07/00), que actualmente tramita ante el Juzgado de Garantías N°1, a cargo de la Dra. Gilda Stemphelet.

En la oportunidad en que se le da traslado a las imputados y a sus defensas de la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Agente Fiscal, conforme lo previsto por el art. 22 bis del CPP, la defensa del Sr. Aguado manifestó su intención de que el juicio se realice por jurados, mientras que la defensa del Sr. Sandoval no formuló manifestación alguna.

De todas formas, la Jueza a cargo del Juzgado de Garantías a fin de asegurar el cabal conocimiento por parte de los imputados de los alcances de sus decisiones, fijó audiencias para que manifiesten su posición en punto a la forma de constitución del órgano que los juzgará en caso de llevarse a cabo el debate oral. En dicha oportunidad, el Sr. Aguado ratificó su intención de ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados, mientras que el Sr. Sandoval expresó su intención de renunciar a este derecho.

Ante esta diferencia entre los imputados, el 21 de febrero de 2017 la Sra. Juez de Garantías dispuso le elevación de la causa a un Tribunal en lo Criminal.

Contra dicha resolución, la defensa del Sr. Aguado interpuso recurso de apelación en virtud del rechazo del juicio por jurados efectuado oportunamente. Como motivo de agravio, el Dr. Martín Daich, Secretario de la Unidad de Defensa N°1 de la Defensoría Oficial de Bahía Blanca, planteó la inconstitucionalidad del art. 22 bis del CPP por entender que resulta violatorio de la garantía a ser juzgado por el juez natural de la causa y por jurado popular (art. 1, 18, 24, 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional, art. 14. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y art. 1 y cc. Del CPP). El Dr. Daich explicó que si el legislador previó la posibilidad de renunciar al juicio por jurados por entender que esto se trata de una garantía para el imputado (conf. 24 de la CN), no se entiende como la opción de uno de los coimputados por ser juzgado por jueces profesionales puede obligar a los demás a ser juzgados de esa manera.

Asimismo, entendió que la solución del art. 22 bis del CPP es irrazonable: si el juicio por jurados puede renunciarse, esto significa que se trata del sistema de enjuiciamiento natural y que otorga

mayores garantías al encausado. En consecuencia, si su consorte prefiere renunciar, la solución para evitar pluralidad de juicios debió haber sido un único juicio con aquel juez que es el natural y que otorga mayor garantía: el jurado popular. Esta solución sería concordante con el principio *pro homine* al que la CSJN hace referencia en el fallo “Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9080”, causa A. 891, sentencia del 25/08/2009.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial Bahía Blanca resolvió el 7 de abril de 2017 no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. Daich, y confirmó la resolución de la Sra. Juez de Garantías. Para así resolver entendió que los fundamentos desarrollados por la defensa del Sr. Aguado se sustentaban en conjeturas referidas a una pretensa afectación de la defensa en juicio y el debido procedimiento, lo cual no surge de las actuaciones, porque intervendrá un Tribunal en lo Criminal integrado por jueces designados de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes competentes en la materia.

Por otra parte, el Tribunal manifestó que, tal como lo ha explicado la CSJN en el fallo “Casal Eugenio Matias y Otro”, el juicio oral, público y contradictorio a cargo de jueces técnicos, abastece la exigencia constitucional en cuanto a las características que debe tener el proceso penal –acusatorio y público.-

Asimismo, la Cámara de Apelaciones entendió que entender lo contrario, llevaría a predicar el mismo tratamiento de inconstitucionalidad a todo tribunal de juicio no integrado de acuerdo a las pautas del art. 118 de la CN¹³.

Por último, con cita de un precedente de la SCJBA¹⁴, el Tribunal manifestó que no basta con pretender *a priori* ser juzgado en un juicio por jurados, sino demostrar luego de haber sido juzgado por el sistema de jueces técnicos, que se violaron o menoscabaron, por la aplicación de dicho sistema, las garantías de la defensa y el debido proceso.

Contra dicha sentencia, la Defensa del Sr. Aguado interpuso recurso de Casación.

¹³ Art 118 de la CN: “ Todos los juicios criminales ordinarios... se terminarán por jurados...”

¹⁴ Ac. 91867 “G., J. C. en causa nro. 15.813. Recursos extraordinarios de insconstitucionalidad”, sentencia del 6 de octubre de 2004.

VIII. Los Jurados.

- Compromiso, temores y prejuicios.

“Antes del juicio la gente no estaba muy entusiasmada. Después sí, pero al primer momento era todo quejas. Una cosa tremenda, no había ningún tipo de compromiso. Y otra cosa, la gente que no quedó re prejuiciosa, decían: “a esta la mandamos en cana si quedamos”. Ahora bien, después, cuando empieza se entusiasman, y al final la evaluación que hacen es muy positiva, libre de prejuicios. Yo al principio empecé a criticar al sistema de jurados, pero después cuando vi como era todo cambié de idea. Antes pensaba: “la ley es esto, si dice esto y lo hizo, debe tener la consecuencia que dice la ley”. Pero hay veces que no es tan así, hay que ver caso a caso y los hechos. Estuvo muy buena la experiencia. Al principio no me cerró, al igual que a la gente, pero después sí”.

“Los jurados eran gente normal, para bien y para mal. Era todo muy amistoso de repente entre todos, y todos charlaban, y en el momento no lo pensé pero después sí, había como una especie de comunión en el sentido de somos un grupo y vamos a decidir algo importante. Durante el debate, en el cuarto intermedio, los jurados hablaban marcando una diferencia entre el afuera y el adentro. Éramos nosotros los jurados y los otros. Había un sentimiento comunitario, nosotros estamos acá y ellos, todos, están del otro lado”.

“Fue raro porque al primer día del juicio nosotros decíamos: “Olguita está al horno”. Era todo muy bizarro, porque le decíamos “Olguita” a la imputada, ni siquiera Olga. Y nosotros decíamos: “mirá con esa cara de inocente lo que hizo”. Pero de a poco se fue cayendo todo a pedazos durante el juicio. El primer día Olguita estaba al horno, y a partir del segundo se cayó todo”.

“En la carta estaba el nombre del imputado y el cargo con que se lo acusa me parece. Me metí en Google y puse el nombre del chico, igual lo único que encontré fue la noticia de “La Nueva”. Yo quería tener una idea. Aparte sobre todo porque también es en la misma ciudad, si no lo cuidaron a Jorge Julio López no creo que me vayan a cuidar a mí. Hay contextos en los que no me voy a poder defender, entonces un poco traté de cubrirme en parte, mínimamente, tampoco una locura, pero tener una idea de quién era, si era muy pesado”.

- Audiencia de selección.

El fiscal preguntó en un momento si nosotros teníamos animosidad contra la policía, nadie respondió nada. En el momento lo que pensé fue: ¿de qué me está hablando? ¿Me está hablando de la institución, me está hablando de los sujetos, de una pelea con un policía? Hubiera sido una buena pregunta. Siempre pensé que todo el ámbito jurídico tenía como una precisión en el lenguaje que después me doy cuenta que no, que nada que ver, porque el hombre pregunta así al aire. ¿Qué es animosidad? ¿Si en algún momento un policía me hizo algo malo? No entiendo de qué me está hablando. Yo fui a Cuba, por ejemplo, y los policías no tienen nada que ver con los policías de acá. ¿Yo estoy en contra de los policías? No sé, de Cuba no. Pero acá tampoco. La construcción de la fuerza en sí, la idea de la fuerza detrás, y de la formación de los tipos. Yo no estoy en contra del concepto de policía, me parece que el

Estado tiene que tener fuerzas armadas también, porque lamentablemente vivimos en un mundo de porquería y a la gente también a veces le pinta cualquier cosa. ¿Eso quiere decir que esté bien que la policía haga lo que está haciendo en este momento? Trafica con gente, con drogas. Y la verdad que no me parece. No estaría siendo correcto. Pero yo no voy a entablar toda esa discusión con un fiscal, aparte rodeado de policías. Si tengo cinco milicos ahí, cinco policías allá, y tengo dos tipos de penitenciaría que son enormes, y ¿qué le voy a decir? “Ah si, yo, el chiquitito de lentes que abandonó el sentido de supervivencia, ese es el que está en contra de todos ustedes”.

- Importancia de la prueba.

“Las presentaciones que hicieron al principio, antes de las pruebas, no me parecieron buenas, de ninguna de las dos partes, porque no nos adelantaron claramente que era lo que iba a pasar. Quedó como muy en el aire. Igual a nosotros no nos interesó para nada lo que dijeron fiscal y defensor en los alegatos, porque le dimos mucha bola a los testigos, a la prueba. Y por eso es que notamos esto de la deficiencia en la formulación de preguntas, en cómo le extraían la información a los testigos. A ver, para ser más concreto, ahí es donde vimos que el defensor iba al meollo, le sacaba a los testigos cosas mucho más claras que el fiscal”.

“Luego, el alegato final estuvo de más. Lo importante está en las preguntas, en la prueba. No fue relevante el alegato de ninguno de los dos. Ya estábamos decididos después de la prueba, los alegatos no aportaron nada. Y nos hicieron esperar un día más, porque terminó la prueba y llamaron a cuarto intermedio hasta el otro día, y no fue necesario. Ninguno de los dos alegatos deslumbró o fue revelador. Estaba todo dicho con los testigos”.

Lo que yo pienso es que el fiscal me tiene que probar a mí que el acusado tenía intención de matar porque ese es el cargo, que quería matar a alguien.

Después traen una especialista en balística de Necochea y lo único que hizo fue marcarnos en fotos de la camioneta agujeros de bala y que los habían medido y creo que eran de 9mm, era un arma de guerra. Pudo decir cuál era el diámetro de las balas pero en ningún momento me dijo cuál era el recorrido. Parece una estupidez pero es una experta en balística, yo estudio física y no me van a chamullar. No me dijeron el ángulo de ingreso, no me dijeron la trayectoria. En ningún momento me dijeron la bala entra por acá, golpea en este sector, rebota acá. En ningún momento me dijeron nada, todo en el aire. Solamente nos dijeron que venían del lado derecho porque estaban del lado derecho de la camioneta, no me estás diciendo nada. No hicieron ningún tipo de investigación en ese sentido. Dijo que había tres agujeros y venían de este lado a este otro lado, nada más, no me sirve, porque la trayectoria de la bala dentro de la camioneta no la ser.

- Rol del Fiscal y Defensor.

“El fiscal un desastre. Que se yo, yo me ponía en lugar de él y decía: ¿por qué haces esa pregunta que nada que ver? Tenía muy poca capacidad para hacer preguntas buenas, que vayan al meollo de la cuestión. Y las pruebas las presentaba mal, yo creo que no estaba acostumbrado a explicarnos a nosotros que no somos de esto de la abogacía, el tema en lenguaje claro. Fue una opinión generalizada, a todos nos cayó mal eso, y tiene mucho que ver en cómo salió el juicio.

Me pareció que del fiscal había mucha improvisación, y que no tenía cancha. Lo loco es que yo hubiese preguntado un montón de cosas, y se me ocurrían miles de preguntas, a mí y al resto”.

“El defensor a todo el mundo le pareció genial. Incluso una señora dijo: “si a mí me pasa algo, que me defienda el defensor”. Era muy claro él, y preguntaba cosas claves, y tenía una actitud mucho más tranquila, no maltrataba a los testigos. Se notaba que había preparación atrás, y que no sobraba la situación”.

“Una vecina testigo presencial dijo que le dejaron los chicos adentro de la casa, y de eso nos enteramos por los testigos del defensor. Nadie nos contó eso el primer día, y cuanto cortás parte de la historia estás al horno, ya está. La función del fiscal no creo que sea ocultar nada, si no lo único que busca es una pena. “¿Por qué no nos dijiste esto con tus testigos? Es sentido común, cuando ocultás información perdés”.

“Ya después del segundo día de audiencia vimos que el fiscal no tenía un caso sólido. ¿Un testigo ocular te va a mentir? ¿Que no tiene interés en la causa? A nosotros nos interesaba saber qué pasó en ese momento, en el de los disparos, y eso nos lo podían decir esos testigos, que vimos el segundo día, que llevó el defensor. El fiscal buscaba una condena a toda costa, ciego. Eso lo vimos re mal, porque a ver se supone que es el que vela por los intereses del pueblo”.

- Antecedentes penales del imputado.

“Otra cosa que me acuerdo es que hubo testigos, policías, que hablaron de los supuestos antecedentes de O., y también quedó muy mal. A ver, se notaba que la chica era conflictiva, hasta uno lo podía sobreentender capaz, pero los policías y el fiscal quisieron meter confusión mencionando que tenía antecedentes, y no era relevante para lo que estaba pasando en el juicio. Generó algo raro. Nos preguntamos: ¿qué querés hacer con esto? Ponele, ¿cómo te explico? Yo estaba todo el tiempo viendo la prueba para ver si se formaba el delito, y anotaba todo lo que me parecía relevante. Y ahí me daba cuenta de todas las suposiciones que intentaban instalar. Con esto de los antecedentes por ejemplo: ¿qué querés que anote fiscal? Si estás suponiendo, no probando. La gente se da cuenta de una de todo esto. Nosotros vimos mal esto de la mención a los antecedentes porque no nos dieron ninguna prueba concreta de que en verdad los tenía. Entonces nos pareció que el fiscal traía supuestos, cosas que no podía probar. A ver, para que quede claro, nos pareció como que quería formar una opinión pero sin decirla, y tirar tierra por abajo. Nosotros somos personas normales y nos damos cuenta, fue una subestimación. La policía mucho no nos aportó, porque nos contó el después, y a nosotros nos importaba el becho. El después ya estaba claro, lo importante era lo que había pasado antes”.

- Garantismo.

“Mirá: yo soy de los que piensa que si vos infringís la ley, algo tenés que pagar. Si cometés un delito, tenés que tener una consecuencia, es así. Lo mismo pasa con el tema de la baja de edad de imputabilidad: estoy de acuerdo en que el chico vaya a juicio, que el Estado responda, no sé si con cárcel, sí con asistencia. El garantismo progresismo o como se le llame no va. Pero con respecto a la imputada, para nosotros la solución no estaba en la cárcel. Tenía que tener asistencia. Había una cuestión de usurpación detrás que habla de una situación de vulnerabilidad”.

“Yo tenía en cuenta que el sistema judicial no funciona demasiado bien. Si yo evado impuestos me van a

embromar, y si soy Macri y tengo cuatro empresas afuera no pasa nada. Eso por un lado”.

“En definitiva, me pareció una experiencia de porquería, por esto, porque en realidad lo único que hizo el sistema judicial fue aprovecharse de los prejuicios de la gente: “Me quiero lavar las manos, no me quiero hacer cargo de que meto en cana a los pobres, meto en cana a los jóvenes, meto en cana a los negros. No me voy a hacer cargo”. Me sirvió para confirmar que el sistema judicial es racista y clasista”.

- Los medios de comunicación:

“Después del juicio, a los días, yo escuché opinar en los medios al fiscal echándonos al jurado la culpa de la absolución, y me dio bronca. A ver, no hiciste bien tu laburo, hacé autocrítica. Le faltaba cancha para preguntar, para presentarnos las pruebas, hablar más simple, explicar mejor, respetar”.

“Aparte mirá lo que te voy a contar. En el programa Animales Suelos, luego del juicio, meses después, uno de los días estaba Mauricio Dalessandro hablando de juicio por jurados, y mencionó que en Babía Blanca había mucha absolución. Y dijo que la gente pedía mano dura pero después se lavaba las manos. Entonces por una red social abierta al aire, yo le escribí públicamente y le chanté todo. ¡Y lo leyó en el aire!! Fui muy duro, pero dije la verdad. Dalessandro tenía una visión igual a la del fiscal después del juicio, que salió a bardear a la gente, y no es así. Le dije que el fiscal fue malo, que no tuvo ni un gramo de pedagogía, no sabía que preguntar, y que fue muy flojo, y lo leyó al aire. También le dije que no era un tema de clases sociales, porque la gente fue objetiva. A ver, no es: “uh quedó libre, la gente no condena, se lava las manos”. Calmate. Me di cuenta que los medios y la gente salen a hablar sin saber y no es así. Ningún medio después del juicio se acercó a otra persona que no sea el fiscal, y las únicas declaraciones post juicio que vi fueron las de él”.

IX. Repercusión en los medios de comunicación.

En las líneas que siguen se pretende efectuar un registro sobre la repercusión que ha tenido en los medios de comunicación digitales de noticias –muchos de los cuales han reproducido el contenido de entrevistas radiales o televisivas- la realización de los juicios por jurados en la ciudad de Bahía Blanca durante el año 2016.

Para comenzar lo que debe decirse es que ciertamente el sistema de enjuiciamiento por jurados despierta un singular interés en la prensa, provocando que las cámaras, fotógrafos o periodistas, se hayan hecho presentes en prácticamente todos los juicios llevados adelante en la ciudad. También hay que decir que muy pocas los periodistas han presenciado todo el desarrollo de los juicios lo que explica algunos comentarios ú opiniones infundadas.

Como primer dato, puede observarse que las mencionadas publicaciones al referirse a estos acontecimientos, se han en principio limitado a narrar cuestiones tales como: datos personales del imputado y víctimas, tipo de delito y una descripción elemental del hecho materia de la acusación. Al respecto, debe destacarse que no se da información sobre la teoría del caso de las partes, lo cual permitiría tener una visión más amplia del juicio a realizarse y comprender el resultado al que se arribó en algunos casos.

En efecto muchos de los titulares dan cuenta de esta tendencia: *“Otro juicio por jurados en Bahía: al banquillo por apuñalar a su amigo”* (La Brújula, 14 de noviembre), *“Juicio por jurados: declararon culpable a un hombre acusado de abuso en Punta Alta”* (La Nueva, 1 de septiembre), *“Juicio por jurados para un crimen en Pedro Luro”* (La Nueva, 16 de octubre), *“Juicio por jurados: un hombre fue condenado por abusar de sus hijas”* (La Brújula, 1 de septiembre), *“Juicio por jurados: declararon inocente a una mujer acusada de balear a dos personas”* (La Nueva, 14 de septiembre), *“Juicio por jurados: absolvieron al acusado de matar en el barrio Villa Talleres”* (La Nueva, 27 de septiembre), *Juicio por jurado: declararon no culpable a imputado de tentativa de homicidio agravado”* (La Nueva, 12 de julio).

Otra de las cuestiones en que los medios hicieron énfasis durante los juicios de 2016, fue resaltar algún aspecto particular de los casos. Ello sucedió puntualmente con la causa “Basan s/ abuso sexual” fecha de juicio 16/03/2016, en donde se destacó que se trataba del primer enjuiciamiento mediante este sistema por un delito sexual; otro ejemplo fue la causa “P, J. M. y otro s/ apremios ilegales, vejaciones y tortura”, fecha de juicio 26/04/2016, en donde se hizo hincapié en la condición de policías de los imputados, y en que la acusación abarcaba el delito de torturas.

Los titulares son ejemplo también de ello:

“Dos policías, a juicio por jurados” (La Nueva, 27 de abril), *“Por apremios y torturas realizan juicio a dos policías de*

Patagones, la testigo principal es una efectivo que los grabó” (Lo Principal, 28 de abril), *“Juzgan a policías de Patagones”* (La Voz del Pueblo, 27 de abril), *“Absuelven a dos policías en un nuevo Juicio por Jurados en Bahía”* (La Brújula, 29 de abril) *“Absolvieron a dos policías en un juicio por jurados”* (La Nueva, 30 de abril), *“No culpables de torturar”* (Página 12, 30 de abril), *“Primer juicio por jurados por un caso de abuso sexual en Bahía”* (La Brújula, 14 de marzo), *“Juicio por jurados: declararon no culpable a un acusado de abusar a su hijastra de 11”* (La Nueva, 15 de marzo).

Más allá de estas primeras observaciones, una de las principales cuestiones que ha sido materia de registro por parte de la prensa a través de sus publicaciones, fue la cantidad de veredictos que declararon “culpable” o “no culpable” a los imputados, producidos a través de este sistema de enjuiciamiento.

Y es que la importante cantidad de absoluciones registradas en nuestra ciudad -a contra corriente de la tendencia provincial que indica mayor cantidad de condenas- ha generado una evidente alarma por parte de sectores de la sociedad, que –posiblemente- esperaban una mayor cantidad de condenas mediante la implementación de este sistema.

A poco de ponerse en marcha este modo de enjuiciamiento en nuestra ciudad, la tendencia a favor de los veredictos de no culpabilidad se hizo marcada, lo que impactó de tal forma que consciente o inconscientemente, las miradas y evaluaciones sobre el sistema realizadas por algunos actores, hicieron énfasis en los resultados en términos de condena y absoluciones.

Ello resulta interesante porque presupone que un sistema de justicia se evalúa y legitima en términos cuantitativos, es decir, en términos de cuántas condenas o absoluciones está proporcionando. Y por ende si los números no satisfacen, hay que modificarlo.

De esta manera entonces, puede observarse como las diferentes publicaciones de la prensa, recuerdan permanentemente el historial de absoluciones y condenas en cada nuevo juicio que se fue realizando, no sólo en el cuerpo de las noticias, sino también por momentos en las volantas, copetes, y los propios titulares.

Siendo así, la misma prensa en Bahía Blanca instaló que una de las cuestiones principales a tener en cuenta cuando observamos el juicio por jurados, es la cantidad de condenas y absoluciones que se producen.

Se pueden leer en los cuerpos de las noticias, volantas, copetes y titulares cuestiones como:

“Hasta aquí, en cuatro Juicios por Jurados que se realizaron en la ciudad se declaró la absolución del imputado mientras que en los dos restantes el tribunal compuesto por ciudadanos comunes hallaron culpable al acusado”. (La Brújula, 17 de marzo).

“Quinta declaración de no culpabilidad” (La Nueva, 30 de abril).

“Un nuevo fallo absolutorio en el octavo Juicio por Jurados en Bahía” (La Brújula, 12 de julio).

“*Es bajo el índice de culpabilidad.*” (La Nueva, 26 de septiembre).

“*¿Qué pasa con los juicios por jurados?*” (La Nueva, 26 de septiembre).

“*Más allá de la cuestión de fondo, crece otra polémica, referida a los resultados. Cada vez que se produce un veredicto de no culpabilidad, se calienta la discusión*” (La Nueva, 26 de septiembre).”

“*Juicio por jurados: otro veredicto en favor de un acusado*” (La Nueva, 15 de noviembre de 2016).

Como si esto fuera poco, la importante cantidad de absoluciones en Bahía Blanca no sólo provocó que la lupa a la hora de hacer los análisis se coloque sobre dicha circunstancia, sino que además suscitó declaraciones de diferentes actores, principalmente integrantes del Ministerio Público Fiscal, cuestionando de diferentes modos la implementación del juicio por jurados en la provincia.

Las mismas comenzaron desde el primer juicio del año, a partir de la absolución del caso “Basan s/ abuso sexual”, a raíz de las declaraciones del Fiscal del caso, Mauricio del Cero, recogidas por diferentes medios de comunicación.

En ellos se publicó la crítica del Fiscal al sistema, que giró principalmente sobre el sistema de mayorías necesario para condenar y sobre la posibilidad del imputado de elegir entre un Tribunal técnico o un jurado, en los casos susceptibles de ser juzgados mediante juicio por jurados. (La Nueva, 16 de marzo. La Voz del Pueblo, 17 de marzo. Ecos Diario, 23 de marzo).

Unos días después y en este contexto, se publica en La Nueva dos artículos de opinión sobre el juicio por jurados, que muestran una tendencia francamente crítica respecto del sistema.

Se publican bajo el siguiente encabezado:

“Juicio por jurados: es muy bajo el índice de culpabilidad en Bahía”

“La absolución de un presunto abusador disparó la polémica sobre su eficiencia.”(La Nueva, 20 de marzo).

El primero de los artículos expresa que existe polémica, y pretende lograr una aparente objetividad desarrollando fundamentos de quienes están a favor y en contra. Pero se observa claramente su tendencia crítica al desarrollar con mayor énfasis los argumentos de quienes se oponen el sistema, omitiendo el desarrollo de importantes fundamentos de las posturas que lo defienden.

El segundo de estos artículos directamente pide la reforma del sistema y cuestiona decididamente su implementación (La Nueva, 20 de marzo).

Todo esto provocó la respuesta de un Fiscal de Mar del Plata, Guillermo Nicora, miembro del INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), haciendo énfasis en la necesidad de mayor capacitación por parte de los fiscales y en que este sistema de enjuiciamiento permite juicios de mayor calidad que exigen más por parte de los litigantes (Fm de la Calle, 22 de

marzo).

Luego nuevamente se publica en La Nueva un artículo de opinión del Dr. Hugo Ángel Cavallaro, con un título más que sugerente: “*Contra los juicios por jurados*” (La Nueva, 30 de marzo).

Allí se desarrolla una crítica al sistema fundada principalmente en las siguientes cuestiones:

- Que los jurados no motivan sus veredictos, por lo que los mismos se encontrarían infundados.
- La falta de capacidad de los jurados legos para intervenir en decisiones judiciales en donde siempre habría cuestiones jurídicas a resolver.
- La falta de recurso por parte de la víctima ante un veredicto absolutorio.

Como puede verse la absolución del jurado sucedida en el caso del acusado por el abuso sexual de su hijastra, provocó la reacción tanto de operadores del sistema judicial como de las líneas editoriales de cierta prensa.

Tan es así que en el caso de la absolución de los policías de Patagones ocurrida tan sólo un mes después del juicio antes mencionado, no se registran en la prensa las mismas voces críticas y los cuestionamientos que provocó el caso anterior.

Otro de los hitos que aumentó el calor de las discusiones, fue la absolución producida en la causa “Eppstein s/ Tentativa de homicidio agravada y otros”, fecha de juicio 12/09/2016.

En esta oportunidad al finalizar el juicio, fueron las declaraciones del Fiscal Cristian Aguilar las que dispararon la polémica.

Los medios registran que el mencionado funcionario si bien acepta que algunas cuestiones puedan ser decididas por un jurado lego, considera que existen otras que escapan a su capacidad, como la existencia o no de la legítima defensa. A ello agregó que el jurado no se comporta como exige la gente que se comporte a los jueces técnicos: “*muchas veces la gente pide justicia, critica a los jueces, a la fiscalía y a todo el poder judicial, y cuando tiene que formar parte de acciones judiciales no deciden tal como lo reclaman*” (La Nueva, 14 de septiembre), sugiriendo estas palabras que se asocia nuevamente condena con justicia.

Días después y a partir de ello, La Nueva publica un artículo de opinión del Juez José Luis Ares titulado “*Convencer al Jurado Popular*”. Esta vez se trata de una voz favorable a este sistema de enjuiciamiento penal.

En dicho artículo el Dr. Ares explica la razón de ser de las mayorías calificadas para condenar, y porqué es renunciable para el imputado el sometimiento al jurado popular, haciendo posible su juzgamiento por jueces técnicos. También expresa los motivos por los que no hay necesidad de que el veredicto haga públicos sus fundamentos, y que el riesgo de arbitrariedad está resguardado por las instrucciones del Juez y la grabación de la audiencia.

Por último hace énfasis en la necesidad de la adecuada capacitación de los litigantes para mejorar la calidad de los casos y la contundencia de la prueba que presentan. (La Nueva, 14 de

septiembre).

Pero el debate mediático más encendido –y no por ello más rico- se generó a partir de una nueva absolución, en la causa “Ullman s/ Homicidio”, fecha de juicio 26/09/2016.

En este caso se sumó a la absolución, la circunstancia de que la deliberación del jurado se produjo en tiempo récord no alcanzando la media hora. A su vez, familiares de la víctima fueron entrevistados e hicieron trascender que al Fiscal del caso le habían dado la causa –que estaba siendo llevada adelante por otro integrante del Ministerio Público- cinco días antes del juicio y no había tenido tiempo para leerla y familiarizarse del todo con el caso. Publicó textual La Nueva respecto de esta entrevista:

“Por eso fuimos a fiscalía, hablamos con Zaratiegui y nos dijo la verdad: `ni siquiera tuve la oportunidad de ver la causa, que la recibí hace cinco días`. Incluso nos dijo que lo obligaron a tomar la causa y que no estaba de acuerdo con hacerlo”, afirmó el padre del hombre asesinado. “Por eso la acusación de Zaratiegui fue muy débil. En el juicio explicó que a mi hijo lo habían matado de un fierrazo, pero evidentemente no sabía qué decir porque no había leído la causa. Se notaba que la estaba bojeando ahí mismo (en la sala de audiencias)”, acotó. (La Nueva, 28 de septiembre).

Ello generó una nueva nota de opinión en La Nueva titulada “¿Qué pasa con los juicios por jurados?” en donde se recoge gran parte del derrotero de opiniones que fueron trascendiendo hasta aquí, a lo que se agregó un fallo del Tribunal de Casación provincial en el que se insta a las partes a la mejor preparación de los casos para presentarlos ante un jurado popular, las estadísticas provinciales respecto del registro de condenas y absoluciones a nivel provincial, y observaciones del Observatorio de Juicios por Jurados de Bahía Blanca (La Nueva, 26 de septiembre).

En este contexto aparece una dura reacción por parte del Fiscal General de Bahía Blanca Juan Pablo Fernández, manifestando que los juicios por jurados atrasan 160 años.

En los medios trasciende que su crítica al sistema versó principalmente en las siguientes cuestiones:

- Manifiesta que el Juicio por jurados atrasa en términos de República por no ser públicos los fundamentos de las decisiones del jurado, lo cual las hace arbitrarias.
- Considera que los jurados legos no están capacitados para resolver sobre la culpabilidad o no de una persona por su desconocimiento del Derecho.
- Cuestiona el sistema de mayorías, interpretando que una minoría de 4 personas le impone su voluntad a los otros 8 integrantes del jurado.
- Considera que el jurado al no resolver en base al “Derecho” lo hace en base a intuiciones y

empatías.

- Manifiesta que parte de esa empatía tiene que ver con ver al imputado como una víctima frente a la persecución del Estado.
- Explica la mayor cantidad de condenas en otros Departamentos Judiciales por ser Departamentos más “calientes”. (La Brújula, 27 de septiembre)

Para colmo en medio de la importante cantidad de absoluciones y de la instalación mediática respecto de la eficacia del sistema, trasciende una dudosa información que un portal de noticias titula “*Un asesino pide tener un juicio por jurados por su alto índice de absolución*”, en la que se difunde –sin citar con claridad la fuente y sin utilizar el condicional– que Jonatan Luna (el acusado de causar la muerte de Micaela Ortega, una menor de 12 años cuya desaparición tuvo en vilo y sensibilizó a gran parte de la sociedad bahiense), pediría juicio por jurados para su caso (Minuto 1, 29 de septiembre de 2016)

Dicha noticia publicada en el contexto mencionado, pareciera no tener más intencionalidad que generar en el público malestar y preocupación respecto del sistema de enjuiciamiento por jurados.

Días después, La Nueva da cuenta de un comunicado de prensa del INECIP, entrevistando a uno de sus voceros, Ignacio Andreoli, titulando la nota “*Juicios por jurados: dura réplica al fiscal Juan Pablo Fernández*”.

Allí se registra una respuesta a la reacción del Fiscal General, a quien se le reprocha que ponga el acento en la crítica al sistema por los resultados que viene arrojando el mismo en Bahía Blanca en términos de absoluciones, y no en la preparación de los fiscales, quienes tendrían gran responsabilidad en dichos resultados.

Se señala que no es un dato menor que la mayoría de las absoluciones hayan sido por unanimidad. (La Nueva, 2 de octubre).

También en La Brújula se registra parte del testimonio de Andreoli:

“El sistema pone en participación a la ciudadanía en la Justicia. Si bien siempre va a haber resistencia frente este tipo de modalidades, se debe ajustar y trabajar en la capacitación de los fiscales para que lleguen preparados. El jurado da un veredicto de culpabilidad o no según lo que muestran el fiscal y la defensa. Si tienen dudas no van a acusar. Es falso que se eligen 12 personas a dedo para que liberen a los acusados” (La Brújula, 4 de octubre).

Esto provocará una nueva reacción por parte del Fiscal General, cuya entrevista fue registrada por el medio La Nueva y titulada: “*Le aconsejo a la defensora Cortázar que dé la cara*”, dijo el fiscal Juan Pablo Fernández”, y por el medio Café por Medio bajo el título “*Cortázar perdió los dos juicios por Jurados en los que intervino: como Defensora y como querellante*”.

Allí ya se pierde decididamente el eje de la discusión, ya que las manifestaciones se dirigen a endilgar a la Defensora General de Bahía Blanca, Graciela Cortázar, de estar detrás del comunicado del INECIP, cuestionando también al instituto por tener supuestos intereses económicos en la implementación del juicio por jurados, y tratar a sus integrantes de abolicionistas (Café por Medio y La Nueva, 3 de octubre).

Más allá de esta polémica, lo cierto es que finalmente desde la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se envía personal para abordar en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la implementación del juicio por jurados en el Departamento Judicial de Bahía Blanca, generando un informe especial por el medio La Nueva el 30 de octubre, titulado *“Juicios por jurados: Los fiscales modifican estrategias para convencer”*.

En el informe se da cuenta de que fuentes consultadas por el medio dentro de la repartición fiscal, admiten la necesidad de capacitación. Incluso se habla de modificar la perspectiva desde la instrucción, trabajar más los perfiles personales de las víctimas e imputados, técnicas de examen y contraexamen de testigos, y mejoramiento en la exhibición de material fotográfico. (La Nueva, 30 de octubre).

Ya saliendo del tema de la cantidad de absoluciones, hubo dos cuestiones más que generaron noticia respecto del juicio por jurados.

Una de ellas fue el porcentaje de casos que son efectivamente juzgados por este sistema, generando una publicación de La Nueva titulada: *“Informe especial: por qué casi todos los acusados rechazan el juicio por jurados”*.

Allí diferentes operadores del sistema opinaron acerca de este dato, en donde unos aprovecharon el espacio para seguir cuestionando al sistema sosteniendo que generaba desconfianza en los propios imputados y por eso eran rechazados, siendo un signo de la falta de éxito del sistema.

Otros hicieron hincapié en que de ningún modo ello puede ser tomado como un signo de rechazo de fondo por parte de los imputados, sino más bien que su explicación se halla en que se trata de un mecanismo novedoso, con el que poco a poco los litigantes se van familiarizando más, y que se va consolidando con el aumento del porcentaje de casos juzgados por este sistema que se observa. (La Nueva, 13 de noviembre).

El otro dato que generó la atención mediática, fue la postergación de un juicio por jurados a raíz de que la cantidad de recusaciones de los candidatos a ser designados en la audiencia de selección, provocó que no se llegue al número necesario para integrarlo -12 jurados titulares y 6 suplentes- (La Nueva, 22 de noviembre de 2016).

Para concluir podemos decir que la cobertura mediática demasiado concentrada en las cantidades de absoluciones y condenas, omitió aspectos relevantes para enriquecer la información al alcance del público.

Esto es cuestiones tales como entrevistas a integrantes del jurado acerca de la experiencia que significó para ellos su participación en el sistema. O el análisis comparativo entre lo que los asistentes presencian en un juicio convencional y un juicio por jurados, en términos de calidad de la información y claridad en la prueba.

De lo registrado hasta aquí en términos mediáticos, podemos decir que gran parte de la crítica al sistema ha sido –guste o no- a partir de la absolución de los imputados, y cuando los integrantes del Ministerio Público Fiscal participantes del juicio hicieron declaraciones de disconformidad con los veredictos.

En algunos casos hasta se expresó que la rapidez en las deliberaciones del jurado en los casos de algunos veredictos absolutorios, obedecían a falta de seriedad por parte de sus integrantes.

Pero algunos de estos sucesos que han generado repercusión mediática nos provocan los siguientes interrogantes para reflexionar: ¿Es correcto evaluar la calidad de un sistema de enjuiciamiento en razón de la cantidad de absoluciones y condenas que coyunturalmente registra? ¿La sociedad debe exigir justicia o condena? ¿La rapidez para decidir por parte del jurado indica falta de seriedad, o acaso puede implicar simplemente seguridad y certeza en la decisión? ¿Los veredictos de no culpabilidad, obedecen a “falta de capacidad del jurado para entender lo que sucede”? ¿O pueden existir otros factores condicionantes como la falta de prueba, la falta de preparación del caso, o la falta de capacidad de los litigantes para explicar sin auxilio del Juez técnico y en términos claros y contundentes, lo que la evidencia demuestra?

El debate seguirá abierto, pero queda claro que hasta aquí lo que más ha llamado la atención mediática en la prensa de Bahía Blanca, en cuanto a la implementación del juicio por jurados, ha sido la importante cantidad de absoluciones en relación a las condenas que hasta aquí se han producido, con los reduccionismos a que ello se presta.

X. Conclusión.

Cuando concluíamos el primer trabajo del Observatorio decíamos que resultaba prematuro extraer conclusiones ya que recién se cumplía el primer año desde que se implementaran los juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires. Pese a ello, resaltábamos que el sistema de enjuiciamiento ha tenido buena recepción tanto entre los operadores del sistema como de la gente común que debió participar de los Jurados populares. Un año después, podemos asegurar que la percepción no ha cambiado.

También persiste la resistencia por parte de algunos medios de comunicación local que han intentado cuestionar el modelo de enjuiciamiento, apoyados para ello en el elevado índice de veredictos de no culpabilidad, que hasta el momento se registra únicamente en el departamento judicial de Bahía Blanca.

Debe destacarse que se observó una mejora en la calidad de litigación, en la presentación de la prueba y una mayor preparación del caso por parte de Fiscales y Defensores. Todo ello con el objetivo de lograr una mayor comprensión por parte del jurado que tiene que decidir, pero que también permite una mayor participación del imputado en su propia defensa.

Se advierte un interés por parte de todos los operadores en capacitarse y mejorar su destreza en la litigación oral, ello por cuanto de las audiencias preliminares observadas como en los procesos de selección de jurados se necesita inexorablemente que las partes adopten un rol mayormente activo, por la propia dinámica del proceso.

Respecto a quienes fueron sorteados como jurados, se destaca el gran compromiso popular en cuanto a la responsabilidad asumida.

Si bien casi todos los juicios realizados en el Departamento Judicial de Bahía Blanca concluyeron con veredictos de no culpabilidad, no existieron incidentes luego de la lectura de los veredictos y por el contrario fueron aceptados con total respeto por parte de los familiares de los involucrados.

En definitiva, se puede afirmar que la experiencia ha sido exitosa y que su consolidación como sistema de enjuiciamiento se irá afirmando más rápido de lo esperado.-